

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL COMUNICADO OFICIAL

Los funcionarios de la especialidad laboral del Distrito Judicial de Cali, en atención a la posibilidad planteada por algunos usuarios, de dar aplicación en esta jurisdicción al artículo 121 del Código General del Proceso respecto de la pérdida de competencia, manifestamos en ejercicio del principio de la independencia judicial establecida en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, el artículo 5 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que no consideramos que tal dispositivo establecido para el derecho adjetivo civil cumpla su función y sea aplicable en nuestra jurisdicción, por las siguientes razones:

1. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 121:

- 1.1. **El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**, impone la *“aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, precisando la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.
- 1.2. **Los artículos 72, del 74 al 80, y del 83 al 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, disponen expresamente el trámite para los procesos de única, primera y segunda instancia; luego contamos con norma propia para su trámite.
- 1.3. En nuestra especialidad laboral, las sentencias se profieren en audiencia pública, cuyo contenido, clasificación, programación, número, realización, y términos entre una y otra, también están expresamente reguladas en los **artículos 42, 44, 45, 77 y 80**, de nuestro instrumental; luego no solo contamos con dispositivo propio, sino también con términos para realizar las etapas principales del juicio.
- 1.4. Los trámites de notificación de las demandas laborales deben garantizar el derecho de contradicción y defensa técnica, so pena de nulidad, y difieren de la jurisdicción civil que permite notificaciones por aviso, de manera que se deben agotar todas las etapas de los artículos 29 y 41, para tener por notificado un accionado. En ese mismo sentido, se debe garantizar la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 74 del CPTSS y 612 del CGP), en el caso de las entidades públicas, lo que implica un término amplio de notificación y traslado. (Debe tenerse en cuenta que la especialidad conoce un importante número de procesos donde el demandado es una entidad pública).
- 1.5. **El artículo 145 del CPTSS**, contempla la aplicación analógica del Código Judicial, hoy Código General del Proceso, *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo”*; lo que no sucede en nuestro caso.

2. MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- 2.1. **El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia**, contempla entre los fines esenciales del Estado, *“garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*.

- 2.2. Entre los derechos, de raigambre superior, se encuentran los relacionados con el trabajo y la seguridad social, según rezan los **artículos 25, 38, 39, 48, 49, 54, 56, y 57**, principalmente.
- 2.3. El **artículo 228 de la Carta Fundamental**, entre otras cosas precisa que la *“administración de justicia es función pública ... en ellas prevalecerá el derecho sustancial”*.
- 2.4. Los poderes del juez de trabajo, de que tratan los **artículos 48, 50, 52, 54, 60 y 61**; en cuanto al respeto de los derechos fundamentales, la posibilidad de fallo extra y ultra petita, intermediación de la prueba, decreto de prueba de oficio, su análisis y libre formación del convencimiento; se verían enervados, es decir inutilizados si nos ciéramos a los tiempos a que obliga el artículo 121 del C.G.P., pues la premura que pretende endilgarse a la decisión de fondo, no permitiría el desarrollo de actividades en busca de una aproximación a la verdad material, sino que implicaría conformarse con la limitada verdad formal que muestren las pocas pruebas que alcancen a recaudarse.
- 2.5. Los principios de celeridad y economía procesal no pueden estar ligados únicamente a la temporalidad preclusiva que lleven al operador judicial a dictar sentencia de manera rápida, pero desatendiendo su función de juez social, y proferir sentencia, como si se tratara de un aspecto meramente mecánico e instrumental dentro de un estrecho término, y no de una decisión que afectará considerablemente la vida de un ciudadano.

3. INCONVENIENCIA DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

La realidad que agobia a los jueces individuales y colegiados, así como a los empleados de los respectivos despachos, es un alto nivel de congestión producido por la gran cantidad de procesos que ingresan diariamente, que impiden tener una carga razonable que permita atender de manera oportuna los sumarios, ello a pesar de los ingentes esfuerzos de funcionarios y empleados para dar una pronta respuesta a los conflictos sociales con que acuden ante la administración de justicia los usuarios. Esto conlleva a que en la gran mayoría de los despachos existan expedientes que superan el término establecido en el artículo 121 del CGP para proferir decisión de fondo y al darse aplicación a las implicaciones que éste plantea, las consecuencias serán nefastas para la correcta administración de justicia, pues conllevaría a:

- 3.1. Pérdida del principio de intermediación, porque habrá múltiples operadores jurídicos conociendo del asunto, y se presentará con frecuencia que quien recaudó las pruebas no será quien tome la decisión definitiva.
- 3.2. Confusión en el usuario de la justicia, respecto del lugar donde se encuentra su proceso, por el trámite que implica la pérdida de competencia.
- 3.3. Trastorno de las actividades propias del despacho emisor y receptor de los expedientes, porque estas gestiones conllevan tiempo y cuidado, lo que implicará además que se modifiquen las agendas, el turno de los procesos, el orden para resolver, las prioridades previamente establecidas, generando gran traumatismo respecto de los procesos que ya estaban en el despacho receptor.
- 3.4. Precisamente el cumulo de actividades, conllevaría que se lleguen a desconocer otros sumarios, lo que implicaría que también el juzgado receptor enfrente pérdida de competencia de sus propios asuntos, convirtiéndose además en emisor, y así sucesivamente se generará un carrusel de remisión, que no sólo perjudicará al usuario, sino todo el funcionamiento del aparato judicial.
- 3.5. Las múltiples incidencias que genera la pérdida de competencia, afectarán a todas las instancias, no

sólo al juzgado que pierde la competencia, que deberá resolver el respectivo incidente de nulidad, hacer el trámite ante el Consejo Seccional y la remisión al siguiente juzgado, sino a su superior jerárquico que debe resolver los recursos impetrados, las acciones de tutela en caso de que las partes se encuentren inconformes con la decisión y la afectación en la calificación que tiene esta situación, así mismo se verá afectado el Consejo en sus salas administrativas y disciplinarias, ante el significativo aumento que tendrán las vigilancias judiciales y los procesos disciplinarios contra funcionarios, así como la Procuraduría porque en muchos eventos se solicita su acompañamiento por la insatisfacción de las partes respecto del trámite de un sumario.

Es así, como contrario a lo pretendido con su aplicación, la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., en nada alivia el principal problema que se vislumbra de antaño en la especialidad laboral, cual es, la congestión judicial ocasionada por la gran demanda que existe en frente a la escasa capacidad de respuesta dada por la falta de funcionarios y empleados.

La aplicación estricta del artículo 121 del C.G.P. para nada garantiza la celeridad en los procesos, pues ello desconoce la profunda congestión judicial que atraviesa la justicia laboral y particularmente en el Distrito Judicial de Cali, que en la práctica torna imposible esta previsión.

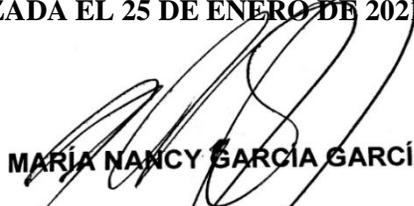
Solicitando además, a las autoridades competentes, que se tomen medidas definitivas para atender la creciente demanda del servicio de administración de justicia, realidad que estamos asumiendo los servidores judiciales, para así poder prestar un mejor servicio con garantía de nuestros derechos fundamentales que también se ven afectados. Se torna indispensable que no solo se adopten medidas transitorias sino permanentes, que propendan por la asignación de una carga de trabajo razonable a los operadores judiciales, que en este momento nos vemos avocados a conocer de una cantidad de procesos que supera nuestra capacidad de respuesta.

Atentamente,

**COMITÉ DELEGADO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA ESPECIALIDAD LABORAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI PARA EMITIR COMUNICADO RELATIVO A LA
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL C.G.P. EN LA JURISDICCIÓN LABORAL SEGÚN
CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN REALIZADA EL 25 DE ENERO DE 2021.**



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez 19 Laboral del Circuito de Cali



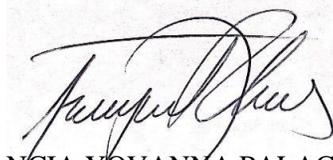
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada Sala Laboral Tribunal Superior



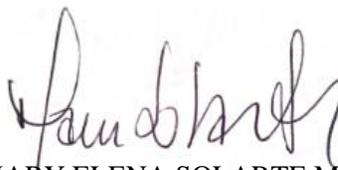
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA
Juez 5 Laboral Municipal de Cali



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
Juez Trece Laboral del Circuito de Cali



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Juez Doce Laboral del Circuito de Cali



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Sala Laboral Tribunal Superior